

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-11/2018 Y TESIN-PSE-13/2018 ACUMULADOS.

**DENUNCIANTES:** PARTIDO ENCUENTO SOCIAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** CYNTHIA VERENICE ECHEAGARAY TORRES, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

**COLABORÓ:** ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS MILLÁN.

Culiacán, Sinaloa, a quince de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, Verde Ecologista de México<sup>2</sup>, Nueva Alianza<sup>3</sup> y a su candidata a la Presidencia Municipal de Rosario, Sinaloa, Cynthia Verenice Echeagaray Torres, por la supuesta entrega de insumos en especie al Patronato del Asilo de Ancianos.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Presentación de las quejas.

El día veintiuno de mayo del presente año, Manuel Antonio Hernández Calvillo, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social<sup>4</sup>, presentó una queja en contra del PRI y su candidata

<sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>2</sup> En adelante PVEM.

<sup>3</sup> En adelante PANAL.

<sup>4</sup> En adelante PES.

*Campos*

a la Presidencia Municipal de Rosario, Cynthia Verenice Echeagaray Torres.

Por otra parte, el día veintidós de mayo del presente año, Tania Patricia Valdez Gaxiola y Francisco Javier Ponce Figueroa en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional<sup>5</sup>, presentaron queja en contra de Cynthia Verenice Echeagaray Torres, candidata a Presidenta Municipal de Rosario y del PRI, PVEM y PANAL, quien la postulan.

### **1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de las audiencias.**

El día veintiuno de mayo dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PSE con la clave de queja Q24CD/005/2018; asimismo, fue admitido, emplazando a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veinticuatro de mayo del presente año, con la comparecencia del representante del PRI, haciéndose constar la incomparecencia del quejoso y de la candidata denunciada.

Así mismo el día veintidós de mayo del año en curso, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PAN con la clave Q24CD/007/2018; de igual forma fue admitido, emplazando a los denunciados y al propio quejoso para que

---

<sup>5</sup>En adelante PAN.

comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de mayo del presente año, con la comparecencia del representante del PRI, así como del PAN, haciéndose constar la incomparecencia de la candidata denunciada.

### **1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario remitió a este Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

### **1.4 Radicación y turno.**

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el uno de junio del año en curso, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-11/2018 y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

*Campos*

### **1.5 Acumulación.**

En virtud de que la queja presentada por el PAN radicada con la clave TESIN-PSE-13/2018 se interpuso en contra de los mismos hechos denunciados en el expediente de clave TESIN-PSE-11/2018, mediante acuerdo de fecha primero de junio de 2018, la Presidencia de este Tribunal determinó la acumulación del Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-13/2018 al diverso expediente de clave TESIN-PSE-11/2018, esto con el objeto de evitar dos pronunciamientos sobre el

mismo hecho impugnado y la posible emisión de resoluciones contradictorias.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y el artículo 59 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

#### **1.6 Acuerdo Plenario**

El cuatro de junio del presente año se emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó devolver el expediente al Consejo Distrital Electoral 24 a efecto de que se realizaran las diligencias de investigación que estimara convenientes en función de sus atribuciones respecto a los hechos denunciados, así como realizar debidamente los emplazamientos a las partes para una nueva audiencia de pruebas y alegatos. Agotando lo anterior y no habiendo más diligencias que practicar, integre el expediente y remita la totalidad de las constancias a este Órgano Jurisdiccional.

*Campo*

#### **1.7 Recepción del expediente por la Autoridad Instructora**

El día cinco de junio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora recibió los expedientes acumulados remitidos mediante acuerdo plenario ;asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Deyci Adalidia Parra Peinado, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario, a efecto de que levantara un acta

circunstanciada respecto a la placa fotográfica exhibida como prueba en los expedientes acumulados.

**1.8 Diligencia realizada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario.**

El día seis de junio del presente año, Deyci Adalidia Parra Peinado, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario, realizó la diligencia de investigación, procediendo a dar fe de la fotografía motivo de la inspección.

**1.9 Nuevo acuerdo de admisión de las quejas y emplazamiento a las partes para la nueva audiencia de pruebas y alegatos.**

El día seis de junio del año en curso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario, tuvo por admitidas las quejas presentadas por el PES y el PAN, y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día once de junio del presente año, con la asistencia de Tania Patricia Valdez Gaxiola, en su carácter de representante suplente del PAN, haciéndose constar la incomparecencia del representante del PES en su calidad de quejoso, así como de la candidata denunciada, Cinthya Verenice Echeagaray Torres, y de los representantes del PRI, PVEM y PANAL.

**1.10 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El día once de junio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario, remitió a este Tribunal el

*Campa*

expediente de las quejas Q24CD/005/2018 Y Q24CD/007/2018, anexando el informe circunstanciado.

### **1.11 Recepción del expediente.**

Mediante acuerdo emitido el catorce de junio por el Secretario General de este Tribunal, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Presidente del Consejo Electoral 24 de Rosario, ordenando integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de Procedimientos Sancionadores Especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>8</sup>, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>.

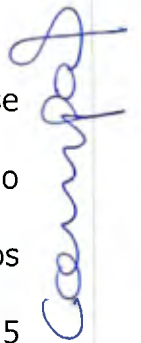
Lo anterior, toda vez que en los presentes Procedimientos Sancionadores Especiales se alega violación a la Ley Electoral Local así

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> En adelante Ley Electoral Local.



como al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la propaganda durante el Proceso Electoral<sup>10</sup>.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Hechos denunciados.**

Los denunciantes señalan que el día dieciocho de mayo del presente año, en la Ciudad de El Rosario, la candidata a la Presidencia Municipal de Rosario, Cynthia Verenice Echeagaray Torres, postulada por el PRI, PVEM y PANAL, se apersonó en el centro de acopio del Patronato del Asilo de Ancianos, ubicado en la Plazuela Municipal, calle Ángel Flores del municipio de Rosario, haciendo entrega de su donativo (pañales y papel higiénico) con su nombre impreso en las bolsas que lo contenían, además usando ropa con el logotipo del partido al que pertenece, asimismo, se tomó una fotografía con los donativos, la cual subió a las redes sociales.

*campo*

De los hechos narrados anteriormente se advierte que los denunciantes aducen la entrega de bienes en especie, con lo cual podría presumirse como indicio de presión al electorado para obtener su voto, imputados a la candidata Cynthia Verenice Echeagaray Torres y a los partidos políticos que la postulan.

#### **3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.**

En Rosario, Sinaloa, siendo las 12:00 horas del día once de junio del presente año, ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital

---

<sup>10</sup> En adelante Reglamento de Fijación de Propaganda.

Electoral 24 de Rosario, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia de Tania Valdez Gaxiola, en representación del PAN como parte quejosa, quien ratifica su escrito de queja en todas y cada una de sus partes; haciéndose constar la incomparecencia del representante del PES en su calidad de quejoso, así como la inasistencia de la candidata denunciada, Cinthya Verenice Echeagaray Torres, y de los representantes del PRI, PVEM y PANAL.

### **3.3 Planteamiento del problema.**

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados;
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normatividad electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

### **3.4 Pruebas aportadas.**

Pruebas ofrecidas por los denunciantes en ambas quejas:

- Prueba Técnica: Consistente en una placa fotográfica supuestamente tomada en el lugar de los hechos.

Prueba recabada por la autoridad instructora.

- Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha seis de junio del presente año, relativa a la diligencia realizada por Deyci Adalidia Parra Peinado, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario, mediante

*comp*



la cual realiza una inspección y da fe del contenido de la fotografía aportada por los denunciantes.

#### **3.4.1 Valoración de las pruebas**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61, de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

#### **3.5 Marco Normativo**

*Campo*

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción la conducta consistente en la entrega de bienes en especie por parte de la parte denunciada y con ella, se presume como indicio de presión en el electorado para obtener el voto de los ciudadanos, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 7, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, prohíbe de manera expresa los actos que generen presión o coacción a los electores.

Al respecto, el artículo 182, primer párrafo de la Ley Electoral Local establece que la propaganda electoral se sujetará a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la LGIPE.

Por su parte el artículo 209, párrafo 5 que señala: *"La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto"*.

Asimismo, el artículo 5, primer párrafo del Reglamento de Fijación de Propaganda reproduce la transcripción antes señalada.

---

<sup>11</sup> En adelante LGIPE

De las porciones normativas señaladas se advierte la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o dé algún beneficio para obtener el voto del electorado.

Así, el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la ciudadanía emita con plena libertad el voto en favor de la opción política o candidatura que estime conveniente, sin presiones externas.

### 3.6 Caso concreto

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es importante señalar que la carga de la prueba es responsabilidad del quejoso<sup>12</sup>.

Ahora bien, los quejosos señalan que la candidata a la presidencia municipal de El Rosario se apersonó al centro de acopio del Patronato del Asilo de Ancianos y de forma directa e inmediata entregó en especie bienes (pañales y papel higiénico) a dicho patronato, con el propósito de coaccionar el voto de los ciudadanos a su favor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Fijación de Propaganda. Hecho que señala fue subido a las redes sociales.

Para acreditar el hecho denunciado, el PES aportó una placa fotográfica en su escrito de queja, la cual es coincidente con la aportada por el PAN en su denuncia.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2010, **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Esta prueba cuenta con un valor indiciario dado su carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido<sup>13</sup>, por tanto, resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como se establece en los artículos 61 de la Ley de Medios Local y 292 de la Ley Electoral Local.

*campo*

Aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente se advierte que los denunciados no aportan algún otro medio de prueba que lleve a este juzgador a la convicción plena de que los hechos denunciados se hayan realizado en la fecha, hora, y lugar que manifiestan, por lo que, la placa fotográfica aportada genera solamente un indicio respecto a la realización los hechos denunciados.

Además, de las constancias del expediente no se encuentra algún otro elemento de prueba que pudiera suponer lo contrario, de ahí que no

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

existe evidencia de la distribución de los bienes y, por tanto, tampoco que se condicionara el voto o se pretendiera influir en la voluntad del electorado.

Ahora bien, el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>14</sup> señala que la autoridad que sustancie el procedimiento especial podrá ordenar el desahogo de inspecciones judiciales de las cuales se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se detalle de manera pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, así como los medios que utilizó el personal que efectuó la inspección para constatar tales hechos.

Al respecto, de la diligencia de investigación efectuada por la autoridad instructora solo se levantó un acta circunstanciada respecto a la citada placa fotográfica, en la cual quedó asentado, lo siguiente:

*"Acto seguido, la suscrita Secretaria procedo en esta acto a dar fe, de la fotografía motivo de la inspección que nos ocupa, apreciando que en la misma se encuentran 4 personas, en la plazuela Municipal de este Municipio de Rosario, Sinaloa, entre ellas si puedo identificar a la C. CYNTHIA VERENICE ECHEAGARAY TORRES, candidata por el partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva alianza, apreciando que la candidata carga en ambas manos dos bolsas cubiertas con papel celofán, conteniendo en su interior pañales y papel higiénico, con listones rojos y blancos, pudiendo percatarme únicamente que en tres paquetes logro visualizar el nombre de CYNTHIA ECHEAGARAY, agregando que si bien es cierto la candidata porta una camisa blanca, manga larga, la cual tiene bordada algunas palabras, me es imposible alcanzar a leer en la fotografía las mismas, ignorando la suscrita si dichos paquetes están destinados para el asilo de ancianos".*

<sup>14</sup> En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por tanto, de la citada diligencia de investigación y de la placa fotográfica que obran en el expediente no se advierte que se acredite la **entrega** material de los bienes (pañales y papel higiénico) a persona alguna por parte de la candidata denunciada, por lo que, ante la ausencia de elementos de prueba que demuestren debidamente la responsabilidad del denunciado, es decir, la entrega material de los bienes, debe operar en beneficio de la denunciada el principio de presunción de inocencia<sup>15</sup>.

Por otro lado, los quejosos refieren que el hecho fue subido a las redes sociales, sin embargo, en sus escritos de queja no aportan algún dato adicional que permita constatar fehacientemente lo aducido.

En tales circunstancias, es inviable tener por acreditados los hechos y circunstancias aducidas por los partidos políticos denunciantes, pues no existen mayores indicios que puedan generar una presunción suficiente que a su vez genere convicción para este Tribunal sobre la certeza de

<sup>15</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el desarrollo de los hechos denunciados<sup>16</sup>.

Finalmente, no puede atribuirse responsabilidad a la candidata denunciada, ni a los partidos políticos que la postulan la responsabilidad de *culpa in vigilando*, al no haberse acreditado infracción alguna.

En atención a lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TESIN-PSE-13/2018, al diverso Procedimiento Sancionador Especial integrado en el expediente TESIN-PSE-11/2018.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como a su candidata a la Presidencia Municipal de Rosario, Cynthia Verenice Echeagaray Torres.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

<sup>16</sup> Similar criterio ha adoptado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-526/2016 y SUP-RAP-243/2017; asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-47/2018.



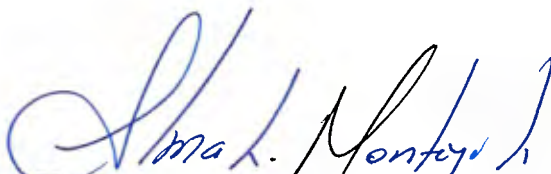
**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**MTR. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**